

DR 29 168

Profesor Torres, se nos está acabando el tiempo, pero de todas maneras me gustaría que hablara de las formas territoriales del Estado. Sí, las formas territoriales del Estado provienen de cómo se haya distribuido el poder entre distintos entes territoriales. Como ya decía hace un momento, el poder está concentrado en una sola sede, en un gobierno central, en un parlamento, es decir, en las instituciones centrales del Estado.

El prototipo es Francia, lo hemos dicho antes, y España en el régimen anterior, y España tradicionalmente, digamos, o bien el poder se distribuye territorialmente, y puede distribuirse, el máximo de distribución territorial del poder sería el Estado Federal, en el que cada miembro del Estado de la Federación, cada miembro tiene la consideración de Estado, y por lo tanto tiene su propia constitución, tiene poder constituyente, y solamente que está sometido a la constitución de la Federación, porque hay una jerarquía de normas jurídicas. Y tiene reconocidas unas competencias en determinadas materias en las cuales la Unión o la Federación no puede inmiscuirse, y viceversa, la Unión tiene unas competencias en las cuales no pueden inmiscuirse los Estados miembros. Un punto intermedio entre el Estado Unitario y el Federal, que tiene más de Unitario que de Federal, pero bueno, se busca como una solución intermedia es el Estado Regional, o en España se le llama Autonómico, el Estado de las Comunidades Autónomas, en el que hay un reparto de competencia y, por lo tanto, una exclusión del que no es competente para la realización de esos actos, pero, en cambio, los miembros de ese Estado, en nuestro país, las Comunidades Autónomas, en Francia, en las regiones, no tienen un poder constituyente originario de que hayan sido Estados antes de unirse, sino que no bien era un Estado único el que después se ha estructurado de esta manera y ha cedido poder en otros entes regionales.

Y lo que hay no es una constitución para cada ente, para cada región o para cada Comunidad Autónoma, sino que hay un Estatuto de Autonomía que es aprobado no solo o no exclusivamente por la región o por la Comunidad Autónoma, sino que tiene que ser aprobado por el Parlamento Central. Por lo tanto, el grado de autonomía en cuanto al poder, digamos, constituyente o estatuyente es ligeramente menor en un Estado Regional que en el Estado Federal. Por lo demás, es una cuestión de hecho o fáctica, es decir, que en la práctica muchos Estados Regionales pueden alcanzar un grado de autonomía superior a un Estado Federal.

Por ejemplo, en España las Comunidades Autónomas tienen seguramente más autonomía, por lo menos las del 151, Cataluña, País Vasco, Galicia y Andalucía, y alguna más. Tienen más autonomía en muchas materias que un Estado Federal como el alemán de la República Federal Alemana o alguna otra federación. De tal manera que luego la práctica constitucional es la que va decantando las posiciones.

Bueno, pues ya se nos ha acabado el tiempo hoy, pero creo que de todas maneras se nos ha quedado claro las diversas formas políticas. Así lo espero. Pues muchas gracias y buenas noches.

Muchas gracias a ustedes. Llegamos al último espacio de esta noche en Revista de Derecho. Los profesores Manuel García Garrido y Elena del Portillo nos presentan dos casos prácticos de derecho romano, el comprador de ovejas robadas y el acueducto sobre los tres fundos contiguos.

Proseguimos hoy con los casos prácticos de derecho romano y vamos a tratar de dos casos prácticos. El primero de ellos es el comprador de ovejas robadas, número 9 del libro, en la página 105. Primero vamos a leer el enunciado de este caso.

Cayo se apodera de un rebaño de ovejas de Ticio y las vende a Sempronio. Este, que las compra sin saber que han sido hurtadas, esquila a las ovejas y vende la lana, así como consume para su alimentación varios corderos. De acuerdo con los criterios que habíamos dicho, lo primero que siempre hay que determinar son las partes que intervienen en el litigio o en el proceso.

Aquí tenemos a Cayo, que es el que hurta las ovejas, o sea, el ladrón de las ovejas, a Ticio, que es el propietario de ellas y Sempronio, que es el comprador y poseedor de buena fe, que esquila a las ovejas, vende la lana, así como consume para su alimentación varios corderos. Evidentemente, los que pueden demandar, en este caso, a Cayo, que es el ladrón de las ovejas, en primer lugar es Ticio, y en segundo lugar es Sempronio, que, si Ticio le reclama a las ovejas y, como es lógico por ser el propietario, le vence en juicio, podrá demandar también para reclamar el precio pagado por estas ovejas y también la posible indemnización de daños y perjuicios. En el caso, diríamos, hay dos cuestiones fundamentales.

Una cuestión es la que se refiere a la propiedad de las ovejas, otra cuestión diferente, pero muy relacionada con ella, porque se trata de saber si se comprende o no se comprende en la acción reivindicatoria los frutos percibidos por el comprador de buena fe. Vamos, en primer lugar, a tratar de las acciones que tiene el propietario de las ovejas y contra quién tiene estas acciones. El propietario de las ovejas, Ticio, tiene la acción reivindicatoria contra el comprador Sempronio.

Tiene, además, una acción de hurto contra el ladrón Cayo. Ahora bien, si Cayo resulta que es insolvente y ejercita esta acción de hurto, aunque la acción de hurto es in duplum, al doble del valor de las ovejas, se expone, si es insolvente, como podría suceder, a no poder resarcirse. Por lo tanto, sería más indicado que ejercitase la acción reivindicatoria.

Sí, de modo que, resumiendo, aquí tenemos posibles acciones de Ticio. Primero, acción reivindicatoria contra el comprador Sempronio. ¿Por qué contra el comprador Sempronio? Porque es el poseedor.

Ya sabemos que la acción reivindicatoria es aquella acción que tiene el propietario que no posee contra el poseedor. Por tanto, es la acción reivindicatoria. En segundo lugar, la acción de hurto y, en tercer lugar, la acción de compra.

Algunos alumnos nos preguntan si, como ocurre aquí, estas acciones no vienen en esta parte

del programa. Si son objeto o no del examen. Evidentemente, no.

El alumno que las sepa, pues, que las ponga. Pero, evidentemente, nosotros preguntamos aquí solo, en esta parte del programa, la acción reivindicatoria, lo que se refiere a la acción reivindicatoria. Bien, veamos ahora las acciones que puede tener Sempronio.

Sempronio, que es el comprador de buena fe o poseedor de buena fe. El comprador, Sempronio, comprador de buena fe, naturalmente va a ser vencido en juicio por la acción reivindicatoria del propietario Ticio y se va a quedar sin las ovejas habiendo pagado el precio al ladrón callo. No es imaginable que no tenga ninguna acción que le proteja.

Y, entonces, Sempronio va a poder ejercitar esta acción de compra contra el vendedor callo por haber sido vencido en el juicio reivindicatorio, es decir, por evicción. Bueno, hay otra cuestión aquí que quizás convenga plantearla. Aunque la propiedad de las ovejas la quiere aquí el comprador por simple traditio, puesto que las ovejas no son res mancipi, entonces podríamos plantearnos la cuestión de si por el transcurso del tiempo este comprador de buena fe consolidaría su posición.

Es decir, preguntando de otra forma, si puede adquirir por usucapión las ovejas. Las ovejas no pueden ser usucapidas porque son hurtadas, han sido hurtadas. Y las cosas hurtadas, las res furtive, no son, como sabemos, objeto de usucapión.

Perfecto. Es decir, que ni por usucapión, ni tampoco por la compra-venta y no por la razón de que por simple traditio no se haga propietario de las ovejas, sino simplemente porque Sempronio ha recibido las ovejas a non domino, es decir, de quien no era su dueño. Puesto que Cayo, que hurtó las ovejas, no podía venderlas, siendo las ovejas como eran, unas cosas ajenas.

Con ello habríamos contestado a la primera parte del caso, o a la primera de las cuestiones que nos planteábamos sobre la propiedad de las ovejas. Pasemos ahora, como decíamos, a la segunda parte de la adquisición de frutos. Así puede preguntarse si puede Ticio reclamar con la reivindicación también los frutos.

Sí, Ticio puede reclamar con la reivindicación también los frutos. Porque, como sabemos, la acción reivindicatoria no solamente tutela al propietario sobre la cosa que no posee, sino también los frutos de la cosa misma. Es decir, que efectivamente, con la reivindicación, Ticio puede reclamar los frutos.

Bien, pero quizás, evidentemente, Sempronio le va a poner la regla de que el poseedor de buena fe hace suyo los frutos percibidos hasta el momento de la litis contestatio. Sí, y en eso va a tener razón. Porque, efectivamente, aquí ha esquilado a las ovejas, ha vendido la lana y ha consumido varios corderos.

Entonces, efectivamente, Sempronio va a tener derecho a la lana, que se considera fruto antes de la litis contestatio, y a los corderos que haya consumido para su alimentación. Es curioso observar el porqué de esta regla, porqué este límite hasta la litis contestatio, se pueden

preguntar nuestros alumnos. Es decir, porqué precisamente hace suyo los frutos que percibe hasta el momento de la litis contestatio y no después.

La respuesta es bien sencilla. Es que la litis contestatio, como sabemos, que el procedimiento formulario consiste en la entrega de la fórmula del demandante al demandado. El demandado, naturalmente, en ese momento se entera que las ovejas eran hurtadas.

Es decir, que las ovejas vendidas por Cayo no eran de Cayo. Y por eso, entonces, cesa su buena fe. Es decir, que de ser poseedor de buena fe a partir del momento de la litis contestatio, se transforma en un poseedor de mala fe.

De aquí que la regla sea hasta la litis contestatio. Bien, entonces la segunda pregunta, después de esto, es si se hacen o no se hacen los frutos de Sempronio. Es decir, si Sempronio adquiere estos frutos o por el contrario debe devolverlos o su valor al propietario Ticio.

No, como ya hemos dicho, la lana se hace de Sempronio. Y los corderos que haya consumido para su alimentación. La última pregunta de si los adquiere por percepción o en virtud de usucapión.

Ya hemos excluido antes la usucapión, de modo que es evidente que estos frutos los adquiere por percepción. Es decir, que los que percibe precisamente hasta el momento de la litis contestatio. Solo nos queda aquí hablar, después de hablar de las reglas e instituciones, llegar a una solución.

¿Cuáles son las reglas e instituciones que se aplican en este caso? Sería la acción reivindicatoria, adquisición de frutos, usucapión, hurto y compra-venta. Bien, bueno, entonces para la solución veamos lo que dice el jurista Paulo. No se puede usucapir la lana de las ovejas hurtadas que han sido esquiladas estando en poder del ladrón.

Por el contrario, si lo fueron estando en poder del comprador de buena fe, la lana se considera fruto y la adquiere inmediatamente el comprador sin necesidad de usucapión. Lo mismo vale para los corderos nacidos de esas ovejas si ya han sido consumidos. Esta solución es la verdadera.

Es decir, y resumiendo, que Tizio tiene derecho a reivindicar las ovejas que le han sido hurtadas. Y esto puede hacerlo o bien por una acción reivindicatoria demandando al comprador Sempronio, bien, también puede demandar a Cayo Prunacio Furti, con lo que obtiene el doble del valor de las ovejas. Y segundo, que Sempronio hace suyos los frutos y por tanto se queda con el importe de la lana y no tiene que devolver nada de los corderos, el valor de los corderos que ha consumido.

Con esto quedaría finalizado este caso. Y vamos a pasar al caso 31 en materia de servidumbre que es el primero de esta parte y que es muy ilustrativo y que se llama el acueducto sobre los tres fundos contiguos. Había tres predios A, B y C de distinto dueño, Tizio, Cayo y Sempronio, uno a continuación del otro.

El dueño del predio inferior Sempronio había adquirido para este predio inferior C una servidumbre de aguas sobre el fundo superior A y conducía el agua a su campo a través del fundo intervenido B con consentimiento del propietario Cayo de este. El dueño del predio inferior Sempronio compró después el predio superior A y más tarde vendió a Mario el fundo inferior C al cual había conducido el agua. Se preguntó si acaso el fundo inferior C había perdido el derecho al agua debido a que al haber pasado a ser los dos predios de un mismo dueño no habían podido tener entre ellos la servidumbre.

Bien, como vemos el caso se comprende mejor si se observa un ligero esquema o dibujo donde se colocan uno a continuación del otro el fundo A, el fundo B y el fundo C. Procediendo con nuestra manera de resolver los casos, las partes que intervienen en el litigio son Tizio, Cayo y Sempronio, cada uno dueño de estos tres fundos contiguos A, B y C. Después interviene Mario que por compra-venta adquiere el fundo C. Bien, será Mario el que tendrá interés en conservar la servidumbre puesto que con ella puede regar y puede tener agua en su fundo. Por lo tanto será él el que demandará tanto a Sempronio que se hace dueño del fundo superior A como a Cayo. Bien, en cuanto a los hechos aquí conviene tener en cuenta tres situaciones sucesivas.

En la primera situación los fundos son los tres de distinto propietario. El A es propiedad de Tizio, el B es propiedad de Cayo, el C es propiedad de Sempronio. En la segunda situación al haber adquirido ya Sempronio el fundo superior A entonces tenemos que el fundo superior A es de Sempronio, el fundo intermedio B es de Cayo y el fundo dominante C es también de Sempronio.

Por último, la tercera situación, Sempronio es propietario del fundo A, Cayo posee el fundo B y Mario adquiere el fundo C. Por lo que es muy importante que tengamos en cuenta estas tres situaciones sucesivas. Evidentemente, repito, será Mario el que demandará tanto a Sempronio como a Cayo si éste se opusiera, se opone no, para que siga y continúe la servidumbre. ¿Por qué acción? Pues tendrá que demandarle por la vindicatio servitutis.

Es decir, él tiene a su favor, como predio dominante, dos servidumbres. Una servidumbre de toma de agua, de austus, y una servidumbre de aqueductus. Por lo tanto, si le niegan ese derecho de servidumbre, tendrá que ejercitar contra las personas que nieguen esta servidumbre a su fundo la vindicatio servitutis.

Bien. Evidentemente, a la vindicatio servitutis de Mario, Sempronio se va a oponer. Y se va a oponer aportando o aduciendo una excepción, que es del medio de defensa, como sabemos, del demandado, que se recoge en la fórmula, basada en la confusión de las servidumbres.

¿Qué es esto de la confusión de las servidumbres? La confusión es una forma de extinción de las servidumbres cuando los predios sirviente y dominante se han hecho de un mismo dueño. Entonces, naturalmente, al hacerse dueño del fundo A y del fundo C, Sempronio va a aducir que se ha hecho dueño de los dos fundos y se ha extinguido la servidumbre por confusión. Bien.

Lo que ocurre es que aquí, claro, cada una de las partes puede aducir sus razones. Sempronio

puede decir, efectivamente, en la situación segunda de la que hablábamos, yo era propietario del fundo sirviente A y del fundo dominante C. Por cierto, conviene que aclaremos qué es esto del fundo dominante y del fundo sirviente. El fundo dominante es el que tiene a su favor la servidumbre y el fundo sirviente es, naturalmente, el que tiene que prestar la servidumbre.

Por supuesto. Bien. Entonces, él aducirá que cuando era propietario del fundo sirviente A y del fundo dominante C, la servidumbre se ha extinguido por confusión, porque era propietario de los dos, porque él tiene un razonamiento muy sencillo.

Como realmente aquí existían dos servidumbres, como hemos dicho antes, la servidumbre de sacar agua, *servitus aquae austus*, y la servidumbre de conducir agua, *servitus aquae ductus*, si se extingue por confusión la servidumbre de sacar agua, pues evidentemente no se puede conducir el agua que no se puede sacar. Luego, por una razón natural y lógica, se extingue tanto la servidumbre de sacar agua como la servidumbre de conducir el agua. Ahora bien, ¿a eso Mario le puede contestar otra cosa? Sí, Mario le puede contestar que no se ha extinguido por confusión, porque se ha mantenido la servidumbre del predio sirviente B de *aquae ductus*, de conducir el agua a través de ese fundo, y que por lo tanto no se ha extinguido la servidumbre de *aquae austus*.

Claro, entonces el razonamiento que haría Mario sería precisamente todo el contrario. Puesto que no se ha extinguido la servidumbre de *aquae ductus*, al haber siempre un fundo dominante, el C, y un fundo sirviente, que sería el B, por la misma razón tampoco se ha extinguido la servidumbre de sacar agua, porque no se puede conducir un agua que no se puede sacar. Es decir, que contestaría con un argumento contrario al que oponía antes en Pronio.

Bueno, en este momento se redactaría la fórmula y habría que decidirse a favor de uno o de otro. Es decir, habría que ver si efectivamente Mario tenía la servidumbre, por ser titular del fundo C, o si por el contrario la sexta servidumbre se había extinguido. Es curioso que cuando nos estamos refiriendo a la servidumbre, porque aquí estamos en presencia de una servidumbre plerial rústica, dos servidumbres como hemos dicho, como es la servidumbre de sacar agua y la servidumbre de conducir agua, estas servidumbres se consideran en cierto sentido que están adscritas o que sus sujetos son los fondos.

Es decir, que normalmente las servidumbres se transmiten cuando se transmiten los fondos. Esto se llama la adherencia de las servidumbres a los fondos. ¿Cómo se puede explicar esto? Esto se puede explicar porque la servidumbre está destinada a la utilidad del fondo.

Naturalmente el fondo tiene un dueño, pero por estar adscrita a la utilidad del fondo, naturalmente cuando se vende el fondo no puede hacerse una separación de la venta del fondo sin la servidumbre que lograba. Bueno, es decir, que realmente los sujetos del derecho son siempre las personas. Es decir, en este caso los beneficiarios son los titulares de los fondos, los propietarios o los poseedores de los fondos.

Lo que ocurre es que a efectos de objetivizar las reglas jurídicas, pues se considera que efectivamente estas servidumbres están un poco ligadas o dependen un poco de los fondos para los que se crean. Tenemos que repetir una vez más, que ya lo hemos dicho varias veces, que las servidumbres son siempre voluntarias. Es decir, a diferencia de las limitaciones de la propiedad que son forzosas, las servidumbres en cambio son voluntarias.

Se constituyen voluntariamente entre las partes y normalmente se constituyen por una ventaja económica. Es decir, porque se compran o porque se dejan en herencia o en donación. Es decir, de cualquier forma las servidumbres deben respetarse en este sentido.

Ahora bien, en el caso de Mario, el caso no dice que cuando se vende el fondo, que cuando Sempronio vende el fondo a Mario, se excluyese el derecho de servidumbre. Claro, al no excluirse el derecho de servidumbre, Mario tenía suficientes razones para estimar que la servidumbre subsistía y que él tenía el derecho a esto. Supongamos en un momento determinado que efectivamente vence el criterio de Sempronio de que la servidumbre sea extinguido y Mario se queda sin el agua.

Por supuesto que a Mario le va a quedar siempre el recurso de la acción contractual, ¿no es eso? Sí. ¿Cuál es esta acción contractual? Bueno, sería la acción enti. La acción enti, la acción de compra, en virtud del cual siempre Mario podría reclamar de Sempronio por la acción esta del comprador la devolución del precio, así como la indemnización de daños y perjuicios.

Pero evidentemente lo que a Mario le interesa es conservar la servidumbre. Y me parece que la opinión de los juristas está a favor de Mario porque Minicio o Juliano dicen lo siguiente. Negó que se hubiese perdido la servidumbre porque el predio por el cual se conducía el agua siguió siendo de otro y lo mismo que el fundo superior sólo había podido ser grabado por servidumbre para que el agua llegara al fundo inferior.

Haciéndose la conducción por el fundo intermedio, así tampoco podría perderse la misma servidumbre y del mismo fundo a no ser que al mismo tiempo hubiese dejado de conducir agua por el fundo intermedio o se hubiese hecho del mismo propietario simultáneamente los tres predios. Es decir, que con esta respuesta los juristas dan la razón a Mario cuando decía que al persistir siempre, al subsistir después de la segunda situación, un fundo sirviente, el fundo B, y un fundo por lo menos dominante, el fundo C, la servidumbre continuaba. Y precisamente el jurista dice que continuaba siempre que no se hubiesen hecho simultáneamente los tres predios, los tres predios del mismo propietario.

Es decir, que valía el razonamiento de Mario decir que al poderse conducir el agua también, el agua debía jurídicamente, al menos con un argumento jurídico, debía poderse sacar. Podemos decir que, semejantemente a esto, cuando se trata de una servitus itineris o servidumbre de camino, Ulpiano dice que o se pierde toda la servidumbre o toda se retiene, y por tanto si no use de ella por ningún fundo se pierde toda, y si se usa por medio de un fundo solo se conserva toda. Es decir, que siempre que haya un fundo sirviente y un fundo dominante, aun cuando ocurra, como en este caso, una confusión, por hacerse del mismo propietario dos fondos, la

servidumbre subsiste.

Esta es la enseñanza que podemos deducir de este supuesto. Muy parecido es el caso que sigue el rescrito sobre el acueducto seco. Realmente en el libro los casos son semejantes unos a otros.

Servidumbre predial urbana y no rústica, sin embargo el 34 es servidumbre de no elevar la edificación. Pero de esto podremos tratar otro día. Muchas gracias.

Los casos prácticos de derecho romano cierran por hoy Revista de Derecho. Antes de despedirnos vamos a hacer un breve resumen de los contenidos que tuvimos. En Historia del Derecho se habló de tres sistemas jurídicos en el derecho español.

El hispano romano, el visigodo y musulmán. Los pusieron los profesores Francisco Rodríguez, Remedios Morán y Elena García Cuevas. El profesor Antonio Torres del Moral, de Político 1, dio unas indicaciones para los exámenes y nos habló de las formas políticas.

Y acabamos con dos casos prácticos de derecho romano expuestos por los profesores Manuel García Garrido y Elena del Portillo. Esto fue todo en Revista de Derecho. La próxima semana volveremos con más temas de derecho dedicados esta vez a segundo curso de carrera.

Hasta entonces, buenas noches y feliz fin de semana.